

## ALERTA LEGAL

**Decreto Legislativo N° 1235**

**Publicado el 26 de setiembre de 2015 (“Normas Legales” del Diario Oficial El Peruano)**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1053**

### ANTECEDENTES

- **Decreto Legislativo N° 1053 (p. 27/06/2008)**

Aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante, la Ley) que incluye los compromisos asumidos por el Perú en el Acuerdo de Promoción Comercial Perú – EEUU (TLC). Las medidas están referidas a: i) transparencia y publicidad de normas; ii) despacho simplificado; iii) procedimiento automatizado; iv) envíos de entrega rápida; y, v) resoluciones anticipadas. Esta norma fue modificada por los DL N° 1109 y 1122, entre otros.

### NORMA PUBLICADA

1. Se dispone la modificación de artículos de la Ley, en los siguientes términos:

#### **MODIFICACIONES A LA LGA**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO ACTUAL</b>
<p>Artículo 2°.- Definiciones Manifiesto de carga.- Documento que contiene información respecto del medio o unidad de transporte, número de bultos, peso e identificación de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel.</p>	<p><i>Artículo 2°.- Definiciones</i> <i>Manifiesto de carga.- Documento que contiene información respecto <u>del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario.</u></i>  <i><u>La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado o desconsolidado.</u></i></p>
<p>Artículo 11°.- Condiciones mínimas del servicio El Ministerio de Transportes y Comunicaciones garantizará que los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales cuenten con:</p> <p>a) Instalaciones adecuadas para el desempeño apropiado de las funciones de la Administración Aduanera;</p> <p>b) Patio de contenedores o de carga y zonas de reconocimiento físico y de desconsolidación de mercancías, proporcionales al movimiento de sus operaciones.</p>	<p><i>Artículo 11°.- Condiciones mínimas del servicio</i> <i>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones garantizará que:</i></p> <p><i>a) Los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales cuentan con:</i></p> <p><i>1.- Instalaciones adecuadas para el desempeño apropiado de las funciones de la Administración Aduanera;</i></p> <p><i>2.- Patio de contenedores o de carga y zonas de reconocimiento físico y de desconsolidación de mercancías, proporcionales al movimiento de sus operaciones;</i></p> <p><i>3.- <u>Zonas de control no intrusivo conforme a los requerimientos y condiciones establecidos por la Administración Aduanera, en coordinación con el Sector Transportes y Comunicaciones.</u></i></p> <p><i>b) <u>Las empresas que brindan servicio de transporte terrestre nacional que trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, cuentan con sistemas de control y monitoreo inalámbrico que transmita información en forma permanente de acuerdo a lo dispuesto por el citado ministerio.</u></i></p>

<p>Artículo 16º.- Obligaciones generales de los operadores de comercio exterior Son obligaciones de los operadores de comercio exterior: (...) d) Cautelar la integridad de las medidas de seguridad colocadas o verificadas por la autoridad aduanera; (...) k) Otras que se establezcan en el Reglamento.</p>	<p><i>Artículo 16º.- Obligaciones generales de los operadores de comercio exterior Son obligaciones de los operadores de comercio exterior: (...) d) <u>Implementar las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; así como cautelar y mantener la integridad de estas, o de las que hubieran sido implementadas por la Administración Aduanera, por otro operador de comercio exterior o por los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, por disposición de la autoridad aduanera, según corresponda;</u> (...) k) <u>Trasladar mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma permanente, y poner dicha información a disposición de la Administración Aduanera, conforme a lo que esta establezca;</u> l) Otras que se establezca en el Reglamento.</i></p>
<p>Artículo 27º.- Obligaciones específicas de los transportistas o sus representantes Son obligaciones de los transportistas o sus representantes: a) Transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga en medios electrónicos, según corresponda, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento; b) Entregar a la Administración Aduanera al momento del ingreso o salida del medio de transporte, el manifiesto de carga o los demás documentos, según corresponda, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento; c) Entregar a la Administración Aduanera la nota de tarja o transmitir la información contenida en ésta, y de corresponder la relación de bultos faltantes o sobrantes, o las actas de inventario de las mercancías contenidas en los bultos arribados en mala condición exterior, dentro del plazo establecido en el Reglamento; d) Comunicar a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento; e) Entregar al dueño o al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuando corresponda, las mercancías descargadas, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento; f) Presentar dentro del plazo establecido en el Reglamento, la solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga; g) Entregar a los viajeros antes de la llegada del medio de transporte la declaración jurada de equipaje, cuyo formulario debe ser aprobado por la Administración Aduanera para ser llenado por los viajeros quienes luego someterán su equipaje a control aduanero; h) Otras que se establezcan en el Reglamento.</p>	<p><i>Artículo 27º.- Obligaciones específicas de los transportistas o sus representantes en el país Son obligaciones de los transportistas o sus representantes en el país: a) Entregar al dueño, al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuando corresponda, las mercancías descargadas, conforme a lo establecido en la normativa vigente; b) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, según corresponda, conforme a lo establecido en la normativa vigente; c) Rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, conforme a lo establecido en la normativa vigente; d) Entregar a los viajeros antes de la llegada del medio de transporte la declaración jurada de equipaje, cuyo formato es aprobado por la Administración Aduanera para ser llenado por los viajeros quienes luego someterán su equipaje a control aduanero; h) Otras que se establezcan en el Reglamento.</i></p>
<p>Artículo 29º.- Obligaciones específicas de los agentes de carga internacional Son obligaciones de los agentes de carga internacional: a) Transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga</p>	<p><i>Artículo 29º.- Obligaciones específicas de los agentes de carga internacional Son obligaciones de los agentes de carga internacional: a) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de</i></p>

<p>desconsolidado y consolidado en medios electrónicos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;</p> <p>b) Entregar a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado y consolidado y los demás documentos, en la forma y plazo que señala el Reglamento;</p> <p>c) Rectificar los errores del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;</p> <p>d) Otras que se establezcan en el Reglamento.</p>	<p><i>carga desconsolidado y consolidado, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;</i></p> <p><i>b) Rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga desconsolidado y consolidado conforme a lo establecido en la normativa vigente;</i></p> <p><i>c) Otras que se establezcan en el Reglamento.</i></p>
<p>Artículo 31º.- Obligaciones específicas de los almacenes aduaneros Son obligaciones de los almacenes aduaneros: (...) f) Entregar a la Administración Aduanera la tarja al detalle o transmitir la información contenida en ésta, según corresponda, dentro del plazo establecido en el Reglamento; (...)</p>	<p><i>Artículo 31º.- Obligaciones específicas de los almacenes aduaneros Son obligaciones de los almacenes aduaneros: (...) f) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que <u>reciben o debieron recibir</u>, conforme a lo establecido en la normativa vigente (...)</i></p>
<p>Artículo 44º.- Criterios de otorgamiento Los criterios para el otorgamiento de la certificación del Operador Económico Autorizado incluyen una trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente, un sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones, solvencia financiera y patrimonial debidamente comprobada y un nivel de seguridad adecuado. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán incluir criterios adicionales y se establecerán los requisitos e indicadores para el cumplimiento de los criterios.</p>	<p><i>Artículo 44º.- Criterios de otorgamiento La certificación como Operador Económico Autorizado es otorgada por la Administración Aduanera para lo cual se deben acreditar las siguientes condiciones: a) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente; b) Sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones; c) Solvencia financiera debidamente comprobada; y, d) Nivel de seguridad adecuado. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán los <u>lineamientos para la forma y modalidad de aplicación de las condiciones, así como las causales de suspensión o cancelación de la certificación.</u></i></p>
<p>Artículo 45º.- Facilidades Todo Operador Económico Autorizado podrá acogerse a las facilidades en cuanto a control y simplificación aduaneros siempre que cumpla con los criterios de otorgamiento establecidos. Las referidas facilidades serán establecidas e implementadas gradualmente, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.</p>	<p><i>Artículo 45º.- Facilidades El Operador Económico Autorizado podrá acogerse a las facilidades en cuanto a control y simplificación aduaneros, las cuales pueden ser: a) <u>Presentar una sola declaración de mercancías que ampare los despachos que realice en el plazo determinado por la Administración Aduanera;</u> b) <u>Presentar declaración con información mínima para el retiro de sus mercancías y completar posteriormente la información faltante;</u> c) <u>Presentar garantías reducidas o estar exento de su presentación;</u> d) <u>Obtener otras facilidades que la Administración Aduanera establezca.</u> <u>Las referidas facilidades son implementadas gradualmente conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Administración Aduanera, los cuales podrán ser menores a los contemplados en el presente Decreto Legislativo.</u> <u>La Administración Aduanera promueve y coordina la participación de las entidades nacionales que intervienen en el control de las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero en el</u></i></p>

<p>Artículo 96°.- Reembarque Régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior, <u>siempre que no se encuentren en situación de abandono.</u> La autoridad aduanera podrá disponer de oficio el reembarque de una mercancía de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.</p>	<p><u>programa del Operador Económico Autorizado.</u></p> <p><i>Artículo 96°.- Reembarque Régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior. La autoridad aduanera podrá disponer de oficio el reembarque de una mercancía de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.</i></p>
<p>Artículo 100°.- Lugares habilitados Son lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas, los espacios autorizados dentro del territorio aduanero para tal fin, tales como puertos, aeropuertos, vías y terminales terrestres y puestos de control fronterizo en los cuales la autoridad aduanera ejerce su potestad.</p> <p>Artículo 102°.- Ingreso o salida por propios medios de transporte Las personas que ingresen o salgan del territorio aduanero con sus propios medios de transporte, deben hacerlo por los lugares habilitados y presentarse ante la autoridad aduanera del lugar de ingreso o de salida de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.</p> <p>Artículo 109°.- Ingreso por lugares habilitados Todo medio de transporte que ingrese al territorio aduanero, debe hacerlo obligatoriamente por lugares habilitados, por lo que el transportista debe dirigirse a la autoridad aduanera que ejerza la competencia territorial correspondiente, a efecto de obtener la autorización de la descarga de la mercancía, siendo potestad de la autoridad aduanera realizar la inspección previa.</p> <p>Artículo 111°.- Tuberías, ductos, cables u otros medios La SUNAT establecerá los procedimientos para la entrada y salida de mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios.</p> <p>Artículo 118°.- Arribo forzoso Se entiende por arribo forzoso, el ingreso de cualquier medio de transporte, a un lugar del territorio aduanero, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado por la autoridad correspondiente, quien deberá comunicar tal hecho a la autoridad aduanera.</p> <p>Artículo 119°.- Entrega Las mercancías provenientes de naufragio o accidentes son entregadas a la autoridad aduanera, dejándose constancia de tal hecho. En estos casos la autoridad aduanera de la jurisdicción podrá disponer los procedimientos especiales para la regularización de las mismas.</p>	<p><i>Artículo 100°.- Lugares habilitados Son lugares habilitados los espacios autorizados dentro del territorio aduanero para el ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas, tales como puertos, aeropuertos, vías, terminales terrestres y <u>centros de atención en frontera</u>, en los cuales la autoridad aduanera ejerce su potestad. <u>Todo medio de transporte, mercancía o persona que ingrese o salga del territorio aduanero debe someterse al control aduanero.</u> La Administración Aduanera regula el ingreso y salida de mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios, así como las provenientes de naufragios, de accidentes o de los casos calificados de arribo forzoso.</i></p>
<p>Artículo 103°.- Transmisión El transportista o su representante en el país deben transmitir hasta antes de la llegada del medio de transporte, en medios electrónicos, la información del manifiesto de carga y demás documentos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento, salvo que la Administración Aduanera cuente con dicha información.</p> <p>Artículo 104°.- Presentación física La Administración Aduanera podrá autorizar la presentación física del manifiesto de carga y/o los demás documentos en los casos, forma y plazo establecidos en el Reglamento.</p>	<p><i>Artículo 101°.- Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al <u>manifiesto de carga</u> previstos en el Reglamento. El agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado. <u>La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el</u></i></p>

<p>Artículo 106º.- Transmisión del manifiesto de carga desconsolidado El agente de carga internacional debe transmitir hasta antes de la llegada del medio de transporte en medios electrónicos la información del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento. En los casos que la Administración Aduanera establezca se podrá autorizar la presentación física del manifiesto de carga desconsolidado en la forma y plazo que señale el Reglamento.</p> <p>Artículo 126º.- Transmisión El transportista o su representante en el país deben transmitir electrónicamente después de la salida del medio de transporte la información del manifiesto de carga en medios electrónicos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.</p> <p>Artículo 127º.- Presentación física La Administración Aduanera podrá autorizar la presentación física del manifiesto de carga y los demás documentos en los casos y en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.</p> <p>Artículo 129º.- Transmisión y rectificación El agente de carga internacional remite la información del manifiesto de carga consolidada en medios electrónicos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento. En los casos que la Administración Aduanera establezca se podrá autorizar la presentación física del manifiesto de carga consolidada en la forma y plazo que señale el Reglamento. La rectificación de errores del manifiesto de carga consolidada será efectuada en la forma y plazo establecidos en el Reglamento. Se aceptará como rectificación de errores del manifiesto de carga consolidada, la incorporación de documentos de transporte no transmitidos oportunamente, siempre que sea solicitada dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque.</p>	<p><u>Reglamento.</u> <u>Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica, así como eximir la obligación de presentar o transmitir algunos documentos vinculados al manifiesto de carga, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Reglamento.</u></p>
<p>Artículo 108º.- Fecha y hora de llegada Las compañías transportistas o sus representantes comunican a la autoridad aduanera la fecha y hora de la llegada del medio de transporte al territorio aduanero en la forma y plazo establecidos en el Reglamento, salvo que la Administración Aduanera cuente con dicha información.</p> <p>Artículo 125º.- Fecha del término del embarque El transportista o su representante en el país deben comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término del embarque de las mercancías, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento, salvo que la Administración Aduanera cuente con dicha información.</p>	<p>Artículo 102º.- Transmisión de la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de mercancías <u>El transportista o su representante en el país y los agentes de carga internacional deben transmitir o presentar la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de mercancías, en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera; salvo que esta cuente con dicha información.</u></p>
<p>Artículo 105º.- Rectificación y adición de documentos De acuerdo a la forma y plazo que establezca el Reglamento, el transportista podrá rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre ésta.</p> <p>Artículo 107º.- Rectificación y adición de documentos De acuerdo a la forma y plazo que establezca el Reglamento, el agente de carga internacional podrá rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga hasta antes de la salida de la mercancía del</p>	<p>Artículo 103º.- Rectificación e incorporación de documentos <u>El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración</u></p>

<p>punto de llegada, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre ésta.</p> <p>Artículo 128º.- Rectificación y cancelación La rectificación de errores del manifiesto de carga y su cancelación serán efectuados en la forma y plazo establecidos en el Reglamento. Se aceptará la incorporación de documentos de transporte, no transmitidos oportunamente, siempre que sea solicitada dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque.</p>	<p><i>Aduanera.</i></p>
<p>Artículo 110º.- Medidas de control La autoridad aduanera podrá exigir la descarga, desembalaje de las mercancías y disponer las medidas que estime necesarias para efectuar el control, estando obligado el transportista a proporcionarle los medios que requiera para tal fin.</p>	<p><i>Artículo 104º.- Medidas de control La autoridad aduanera podrá exigir la descarga, desembalaje de las mercancías y disponer las medidas de control, estando obligado el transportista a proporcionarle los medios que requiera para tal fin.</i></p>
<p>Artículo 112º.- Descarga La Administración Aduanera es la única entidad competente para autorizar la descarga o movilización de las mercancías. La descarga de las mercancías se efectúa dentro de zona primaria. Excepcionalmente, podrá autorizarse la descarga en la zona secundaria, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. El transportista o su representante en el país deben comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga de las mercancías en los casos, forma y plazo establecidos en el Reglamento. Concluida la descarga, procederá la entrega o el traslado de las mercancías según lo establecido en los artículos siguientes del presente capítulo. Para todos ellos, serán exigibles las formalidades y condiciones determinadas por la Administración Aduanera.</p> <p>Artículo 123º.- Carga La carga de la mercancía debe efectuarse dentro de la zona primaria. Excepcionalmente, podrá autorizarse la carga en zona secundaria, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento. El control de la carga de las mercancías que salgan por una aduana distinta de aquella en que se numeró la declaración aduanera se realiza en la aduana de salida.</p>	<p><i>Artículo 105º.- Descarga y carga La Administración Aduanera es la única entidad competente para autorizar la descarga y carga de las mercancías. La descarga y carga de las mercancías se efectúa dentro de la zona primaria. Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la descarga y carga en la zona secundaria. <u>Ninguna autoridad, bajo responsabilidad, permitirá la carga de mercancías sin autorización de la autoridad aduanera, la que también será necesaria para permitir la salida de todo medio de transporte.</u></i></p>
<p>Artículo 113º.- Entrega de las mercancías y traslado de la responsabilidad La compañía transportista o su representante entrega las mercancías en el punto de llegada sin obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos que no sean considerados punto de llegada. La responsabilidad aduanera del transportista cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada.</p> <p>Artículo 114º.- Traslado de las mercancías a los almacenes aduaneros Las mercancías serán trasladadas a un almacén aduanero en los casos siguientes: a. Cuando se trate de carga peligrosa y ésta no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional; b. Cuando se destinen al régimen de depósito aduanero; c. Cuando se destinen con posterioridad a la llegada del medio de transporte; d. Otros que se establezcan por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía Finanzas.</p>	<p><i>Artículo 106º.- Entrega y traslado de las mercancías El transportista o su representante en el país entrega las mercancías en el punto de llegada sin la obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos considerados como tales. La responsabilidad aduanera del transportista o su representante en el país cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada. <u>Las mercancías son trasladadas a un almacén aduanero, en los casos que establezca el Reglamento.</u></i></p>
<p>Artículo 115º.- Autorización especial de zona primaria La autoridad aduanera de la jurisdicción, a solicitud</p>	<p><i>Artículo 107º.- Autorización especial de zona</i></p>

<p>del dueño o consignatario, podrá autorizar el traslado de las mercancías a locales que serán temporalmente considerados zona primaria, cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten. El dueño o consignatario asumirá las obligaciones de los almacenes aduaneros establecidas en este Decreto Legislativo, respecto a la mercancía que se traslade a dichos locales.</p>	<p><i>primaria</i>  <i>La autoridad aduanera, a solicitud del dueño o consignatario y de acuerdo a los casos establecidos en el Reglamento, puede autorizar el traslado de las mercancías a locales que serán temporalmente considerados zona primaria.</i>  <i>El dueño o consignatario asume las obligaciones de los almacenes aduaneros establecidas en el presente Decreto Legislativo, respecto a la mercancía que se traslade a dichos locales.</i></p>
<p>Artículo 116º.- Transmisión de la nota de tarja  Entregadas las mercancías en el punto de llegada, el transportista es responsable de la transmisión de la nota de tarja, en los casos, forma y plazo establecidos en el Reglamento.  Cuando las mercancías son trasladadas a un almacén aduanero y se trate de carga consolidada, éste será responsable de la transmisión de la tarja al detalle, lista de bultos o mercancías faltantes o sobrantes, actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo establecido en el Reglamento.</p>	<p><i>Artículo 108º.- Transmisión de información a cargo de los almacenes aduaneros</i>  <i>Los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que <u>reciben o que deben recibir</u> en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.</i></p>
<p>Artículo 117º.- Responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías  Los almacenes aduaneros o los dueños o consignatarios, según corresponda, son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción. Asimismo, son responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas.  No existirá responsabilidad en los casos siguientes:  a) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado;  b) Causa inherente a las mercancías;  c) Falta de contenido debido a la mala condición del envase o embalaje, siempre que hubiere sido verificado al momento de la recepción;  d) Daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados.  Todo traslado de mercancías a un almacén aduanero contemplado en el presente capítulo será efectuado de acuerdo con las condiciones y formalidades establecidas por la Administración Aduanera.</p>	<p><i>Artículo 109º.-Responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías</i>  <i>Los almacenes aduaneros o los dueños o consignatarios, según corresponda, son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción. Asimismo, son responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas.</i>  <i>No existirá responsabilidad en los casos siguientes:</i>  <i>a) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado;</i>  <i>b) Causa inherente a las mercancías;</i>  <i>c) Falta de contenido debido a la mala condición del envase o embalaje, siempre que hubiere sido verificado al momento de la recepción;</i>  <i>d) Daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados.</i>  <i>Todo traslado de mercancías a un almacén aduanero contemplado en el presente capítulo será efectuado de acuerdo con las condiciones y formalidades establecidas por la Administración Aduanera.</i></p>
<p>Artículo 120º.- Almacenamiento y carga  El dueño o su representante deben ingresar las mercancías en los depósitos temporales autorizados por la Administración Aduanera, para su almacenamiento.  Los depósitos temporales comunican a la autoridad aduanera el ingreso de las mercancías a sus recintos al término de su recepción y antes de su salida al exterior, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.  El exportador que opte por embarcar las mercancías desde su local, procede en forma similar una vez que éstas se encuentren expeditas para su embarque.   Artículo 121º.- Salida  Toda mercancía o medio de transporte que salga del territorio aduanero, deberá hacerlo obligatoriamente por lugares habilitados, comunicar o dirigirse a la autoridad aduanera que ejerza la competencia territorial correspondiente, a efecto de obtener la autorización de la carga de la mercancía, siendo</p>	<p><i>Artículo 110º.- Embarque</i>  <i>Toda mercancía que va a ser embarcada con destino al exterior debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en los lugares que esta designe quedando sometida a su potestad, hasta que la autoridad respectiva autorice la salida del medio de transporte.</i></p>

<p>potestad de la autoridad aduanera realizar la inspección.</p> <p>Artículo 122º.- Autorización Ninguna autoridad bajo responsabilidad, permitirá la carga o movilización de mercancías sin autorización de la autoridad aduanera, la que también será necesaria para permitir la salida de todo medio de transporte. La autoridad aduanera podrá exigir la descarga, desembalaje de las mercancías y disponer de las medidas que estime necesaria para efectuar el control, estando obligado el transportista a proporcionarle los medios que requiera para tal fin.</p> <p>Artículo 124º.- Embarque Toda mercancía que va a ser embarcada en cualquier puerto, aeropuerto o terminal terrestre, deberá ser presentada y puesta a disposición de la autoridad aduanera, quedando sometida a su potestad, hasta que la autoridad respectiva autorice la salida del medio de transporte.</p>	
<p>Artículo 130º.- Destinación aduanera La destinación aduanera es solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, ante la aduana, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte, mediante declaración formulada en el documento aprobado por la Administración Aduanera. Excepcionalmente, podrá solicitarse la destinación aduanera hasta treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido este plazo la mercancía sólo podrá ser sometida al régimen de importación para el consumo.</p>	<p><i>Artículo 130º.- Destinación aduanera</i> <i>La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.</i> <i>Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades del despacho aduanero y plazos:</i></p> <p>a) <i>Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;</i></p> <p>b) <i>Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;</i></p> <p>c) <i>Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento.</i></p> <p><i>En el caso del literal a), las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo, las mercancías serán sometidas a despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento.</i></p> <p><i>Vencido el plazo en el literal b), las mercancías caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento.</i></p>
<p>Artículo 131º.- Modalidades de despacho aduanero Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero: a) Anticipado; b) Urgente; o c) Excepcional En cualquiera de sus modalidades el despacho concluirá dentro de los tres meses siguientes contados desde la fecha de la destinación aduanera, pudiendo ampliarse hasta un año en casos debidamente justificados.</p>	<p><i>Artículo 131º.- Aplicación de las modalidades de despacho aduanero</i> <i>El Reglamento establece los regímenes aduaneros y supuestos en los que se aplican las distintas modalidades de despacho.</i> <i>La Administración Aduanera elaborará un informe sobre la conveniencia de la aplicación de la obligatoriedad de la modalidad de despacho anticipado. La aplicación gradual de la obligatoriedad de la modalidad de despacho anticipado podrá establecerse por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.</i></p>
<p>Artículo 132º.- Aceptación anticipada de la declaración Los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reimportación en el mismo</p>	<p><i>Artículo 132º.- Caso especial de la destinación aduanera</i> <i>La Administración Aduanera puede prorrogar el</i></p>



<p>estado, depósito aduanero, tránsito aduanero y trasbordo, podrán sujetarse al despacho aduanero anticipado. Para tal efecto, las mercancías deberán arribar en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo las mercancías serán sometidas al despacho excepcional, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento.</p>	<p><u>plazo establecido en el literal b) del artículo 130 conforme se establezca en el Reglamento, previa solicitud del dueño o consignatario y la presentación de una garantía por el pago de la deuda tributaria eventualmente exigible.</u></p>
<p><b>Artículo 136°.- Rectificación</b> El declarante puede rectificar uno o más datos de la declaración aduanera antes de la selección del canal de control siempre que no exista una medida preventiva, sin la aplicación de sanción alguna y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento. Las declaraciones anticipadas que no han sido seleccionadas a reconocimiento físico o revisión documentaria pueden ser rectificadas por el declarante dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga siempre que no exista una medida preventiva, sin la aplicación de sanción alguna y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 136°.- Rectificación</b> <i>Las declaraciones aduaneras pueden ser rectificadas antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva y se cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera.</i> <i>En el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de <u>quince (15) días calendario siguientes a la fecha de término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento.</u></i></p>
<p><b>Artículo 138°.- Suspensión de plazos</b> El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él. Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.</p>	<p><b>Artículo 138°.- Suspensión de plazos</b> <i>El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, <u>por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.</u></i> <i>Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.</i></p>
<p><b>Artículo 178°.- Causales de abandono legal</b> Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías no hayan sido solicitadas a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, o cuando han sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la numeración.</p>	<p><b>Artículo 178°.- Causales de abandono legal</b> <i>Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías:</i> <i>a) <u>No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo;</u></i> <i>b) <u>Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de <u>cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado.</u></u></i></p>
<p><b>Artículo 180°.- Disposición de mercancías</b> Las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso serán rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento. Si la naturaleza o estado de conservación de las mercancías lo amerita, la Administración Aduanera</p>	<p><b>Artículo 180°.- Disposición de mercancías</b> <i>La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso aún cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.</i></p>

<p>podrá disponer de las mercancías en abandono legal, abandono voluntario, incautadas y las que hayan sido objeto de comiso que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite. De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mismas, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes.</p> <p>Asimismo, la Administración Aduanera podrá disponer de las mercancías en abandono legal, abandono voluntario, incautadas y las que hayan sido objeto de comiso que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite si han transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros. De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mismas será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente.</p>	<p><i>Asimismo, <u> puede disponer de las mercancías incautadas si la naturaleza o estado de conservación lo amerita, o han transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros y continúan en trámite los procesos mencionados en el párrafo precedente.</u></i></p> <p><i>La disposición de las mercancías que se encuentren vinculadas a un proceso judicial en curso, se efectúa dando cuenta al juez que conoce la causa.</i></p> <p><i>De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de numeración.</i></p> <p><i>El Reglamento establece las pautas que debe seguir la Administración Aduanera para el ejercicio de esta facultad.</i></p>
<p>Artículo 181º.- Recuperación de la mercancía en abandono legal</p> <p>El dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de abandono legal pagando la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos que correspondan; previo cumplimiento de las formalidades de Ley hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.</p>	<p><i>Artículo 181º.- Recuperación de la mercancía en abandono legal</i></p> <p><i>El dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de abandono legal, previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.</i></p> <p><i><u>Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable en el caso previsto en el literal f) del artículo 179 del presente Decreto Legislativo.</u></i></p>
<p>Artículo 191º.- Errores no sancionables</p> <p>Los errores en las declaraciones o los relacionados con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos y/o recargos, no son sancionables en los siguientes casos:</p> <p>a) Error de transcripción: Es el que se origina por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración o a cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes;</p> <p>b) Error de codificación: Es el que se produce por la incorrecta consignación de los códigos aprobados por la autoridad aduanera en la declaración aduanera de mercancías o cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.</p>	<p><i>Artículo 191º.- Errores no sancionables</i></p> <p><i>No serán sancionables las infracciones derivadas de:</i></p> <p><i>a) Errores en las declaraciones o relacionados con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos o recargos y que pueden ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes siempre que se trate de:</i></p> <p><i>1.- Error de transcripción: Es el que se origina por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración o a cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes;</i></p> <p><i>2.- Error de codificación: Es el que se produce por la incorrecta consignación de los códigos aprobados por la autoridad aduanera en la declaración aduanera de mercancías o cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.</i></p> <p><i>b) <u>Hechos que sean calificados como caso fortuito o fuerza mayor; o,</u></i></p>

	<p>c) <u>Fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática, atribuibles a la SUNAT.</u></p>
<p>Artículo 192º.- Infracciones sancionables con multa Cometen infracciones sancionables con multa: a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando: (...) 2.- Violan las medidas de seguridad colocadas o verificadas por la autoridad aduanera, o permitan su violación, sin perjuicio de la denuncia de corresponder;</p>	<p>Artículo 192º.- Infracciones sancionables con multa Cometen infracciones sancionables con multa: a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando: (...) 2.- No implementen las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera, por otro operador de comercio exterior o por los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, por disposición de la autoridad aduanera; (...) 9.- Trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que no cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma permanente, o no pongan dicha información a disposición de la Administración Aduanera, conforme a lo que esta establezca. b) Los despachadores de aduana, cuando: (...) 11.- No mantengan o no se adecúen a los requisitos y condiciones establecidos para operar; 12.- Desempeñen sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera; 13.- Autentiquen documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido; 14.- Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, en encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o cuando no se haya autorizado su salida; en los casos excepcionales establecidos en el Decreto Legislativo y su Reglamento; 15.- Presenten la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente a la Administración Aduanera o a los rectificadas a su fecha de presentación; 16.- Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha destinado mercancías a nombre de un tercero, sin contar con su autorización.</p>
<p>d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando: 1.- No transmitan a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga y de los demás documentos, en medios electrónicos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento; 2.- No entreguen a la Administración Aduanera al momento del ingreso o salida del medio de transporte, el manifiesto de carga o los demás</p>	<p>d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando: 1.- No entreguen al dueño, al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuando corresponda, las mercancías descargadas, conforme a lo establecido en la normativa vigente; 2.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información</p>

<p>documentos en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;</p> <p>3.- No entreguen o no transmitan la información contenida en la nota de tarja a la Administración Aduanera, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de los bultos arribados en mala condición exterior, cuando corresponda, dentro de la forma y plazo que establezca el Reglamento;</p> <p>4.- No comuniquen a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;</p> <p>5.- Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad;</p> <p>6.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración;</p> <p>7.- La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.</p>	<p><i>del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;</i></p> <p>3.- <i>Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad;</i></p> <p>4.- <i>Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración;</i></p> <p>5.- <i>La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.</i></p>
<p>e) Los agentes de carga internacional, cuando:</p> <p>1.- No entreguen a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado o no transmitan la información contenida en éste, según corresponda, dentro del plazo establecido en el Reglamento;</p> <p>2.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidada o desconsolidada, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración</p> <p>3.- La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.</p>	<p>e) <i>Los agentes de carga internacional, cuando:</i></p> <p>1.- <i>No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;</i></p> <p>2.- <i>Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidado y desconsolidado, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración;</i></p> <p>3.- <i>La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.</i></p>
<p>f) Los almacenes aduaneros, cuando: (...)</p> <p>3.- No suscriban, no remitan o no transmitan a la Administración Aduanera la información referida a la tarja al detalle, la relación de bultos faltantes o sobrantes, o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señala el Reglamento;</p> <p>(...)</p>	<p>f) <i>Los almacenes aduaneros, cuando:</i> (...)</p> <p>3.- <i>No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente;</i></p> <p>(...)</p> <p>6.- <i>No mantengan o no se adecúen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar; excepto las sancionadas con multa;</i></p> <p>7.- <i>No destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización;</i></p> <p>8.- <i>Modifiquen o reubiquen las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera;</i></p> <p>9.- <i>Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Concedido su levante;</i></li> <li>- <i>Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera;</i></li> </ul>

<p>g) Las empresas de servicios postales, cuando: (...)</p>	<p>g) Las empresas de servicios postales, cuando: (...)</p> <p>5.- No mantengan o no se adecúen a los requisitos y condiciones establecidos, para operar.</p>
<p>h) Las empresas de servicio de entrega rápida: (...)</p>	<p>h) Las empresas de servicio de entrega rápida: (...)</p> <p>6.- No mantengan o no se adecúen a los requisitos y condiciones establecidos, para operar.</p>
<p>Artículo 194º.- Causales de suspensión Son causales de suspensión:</p> <p>a) Para los almacenes aduaneros cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar; excepto las sancionadas con multa;</li> <li>2.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento;</li> <li>3.- No destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización;</li> <li>4.- Modifiquen o reubiquen las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera;</li> <li>5.- Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Concedido su levante;</li> <li>- Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera;</li> </ul> </li> <li>6.- Cuando el representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa estén procesados por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio; Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán recepcionar mercancías y sólo podrán despachar las que se encuentren almacenadas en sus recintos.</li> </ol> <p>b) Para los despachadores de aduana cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar;</li> <li>2.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento;</li> <li>3.- Haya sido sancionado por la comisión de infracción administrativa, prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, tratándose de persona natural;</li> <li>4.- Desempeñen sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera;</li> <li>5.- Autentiquen documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido;</li> <li>6.- Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o cuando no se haya autorizado su salida; en los casos excepcionales establecidos en el Decreto Legislativo y su Reglamento;</li> </ol>	<p>Artículo 194º.- Causales de suspensión Son causales de suspensión:</p> <p>a) Para los almacenes aduaneros cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento;</li> </ol> <p><i>Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán recepcionar mercancías y sólo podrán despachar las que se encuentren almacenadas en sus recintos.</i></p> <p>b) Para los despachadores de aduana cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento;</li> <li>2.- Haya sido sancionado por la comisión de infracción administrativa, prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, tratándose de persona natural;</li> </ol> <p><i>Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán tramitar nuevos despachos y sólo podrán concluir las que se encuentren en trámite de despacho.</i></p> <p>c) Para las empresas del servicio postal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.</li> </ol> <p>d) Para las empresas del servicio de entrega rápida:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.</li> </ol> <p><i>La sanción de suspensión se aplica en una, en varias o en todas las circunscripciones aduaneras en que el operador de comercio exterior está autorizado a operar, conforme se establezca en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.</i></p>

<p>7.- Esté procesado por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio. En el caso de personas jurídicas, cuando alguno de sus representantes legales se encuentre procesado por delito en ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio;</p> <p>8.- Presenten la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente a la Administración Aduanera o a los rectificadas a su fecha de presentación; Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán tramitar nuevos despachos y sólo podrán concluir los que se encuentran en trámite de despacho.</p> <p>c) Para las empresas del servicio postal:</p> <p>1.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos, para operar;</p> <p>2.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.</p> <p>d) Para las empresas del servicio de entrega rápida:</p> <p>1.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos, para operar;</p> <p>2.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.</p>	
<p>Artículo 203º.- <b>Infracciones excluidas del Régimen de Incentivos</b> Quedan excluidos de este régimen de incentivos las infracciones tipificadas: en el numeral 3 y 8 del inciso a), numerales 2 y 7 del inciso b), numerales 9 y 10 del inciso c), numeral 6 del inciso d), numeral 2 del inciso e), numerales 1, 2 y 5 del inciso f), numeral 4 del inciso h), numeral 6 del inciso i), numeral 6 del inciso j) del artículo 192º y en el último párrafo del artículo 197º del presente Decreto Legislativo.</p>	<p><i>Artículo 203º.- Infracciones excluidas del Régimen de Incentivos</i> <i>Quedan excluidos de este régimen de incentivos las infracciones tipificadas: en el numeral 3 y 8 del inciso a), numerales 2, 7, <u>11, 12, 13, 14, 15 y 16</u>, del literal b), numerales 9 y 10 del literal c), numeral <u>4</u> del inciso d), numeral 2 del literal e), numerales 1, 2, 5, <u>6, 7, 8 y 9</u> del literal f), numeral <u>5</u> del literal g), numeral <u>4 y 6</u> del literal h), numeral 6 del literal i), numeral 6 del literal j) del artículo 192º y en el último párrafo del artículo 197 del presente Decreto Legislativo.</i></p>
<p>Artículo 209º.- <b>Sanciones administrativas</b> Las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación de la presente Ley que se impongan serán apelables en última instancia ante el Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas, cuya resolución agotará la vía administrativa. Las sanciones administrativas de multa de la presente Ley que se impongan serán apelables al Tribunal Fiscal.</p>	<p><i>Artículo 209º.- Sanciones administrativas</i> <i>Las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación del presente Decreto Legislativo que se impongan serán impugnadas conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</i> <i>Las sanciones administrativas de multa del presente Decreto Legislativo que se impongan serán apelables al Tribunal Fiscal.</i></p>

2. Además, se dispone la incorporación de artículos de la Ley, en los siguientes términos:

**INCORPORACIÓN A LA LGA**

UBICACIÓN	TEXTO INCORPORADO
<p>Sección Segunda Título II</p>	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo IX</i></p> <p style="text-align: center;"><i>De los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales</i></p> <p><i>Artículo 46.- Administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales</i> <i>Sin perjuicio de las medidas establecidas por las demás Entidades Públicas competentes, los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales deben:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Contar con infraestructura física, los sistemas y dispositivos que garanticen la seguridad e integridad de la carga y de los contenedores o similares, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.</i></li> <li><i>b) Proporcionar, exhibir, entregar o transmitir la información o documentación que se le requiera, en la forma, plazo y condiciones establecidas legalmente o por la autoridad aduanera;</i></li> <li><i>c) Facilitar a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización, así como prestar los elementos logísticos y brindar el apoyo para estos fines;</i></li> <li><i>d) Implementar las medidas operativas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; así como cautelar y mantener la integridad de estas, o de las que hubieran sido implementadas por la Administración Aduanera o por los operadores de comercio exterior por disposición de la autoridad aduanera, según corresponda;</i></li> <li><i>e) Poner a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, infraestructura, equipos y medios que permitan el ejercicio del control aduanero;</i></li> <li><i>f) Permitir el acceso a sus sistemas de control y seguimiento para las acciones de control aduanero, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera;</i></li> <li><i>g) Permitir a la Administración Aduanera la instalación de sistemas y dispositivos para mejorar las acciones de control;</i></li> <li><i>h) Otras que se establezca en el Reglamento.</i></li> </ul>
<p>Artículo 179</p>	<p><i>Artículo 179.- Otras causales de abandono legal</i> <i>Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:</i> <i>(...)</i> <i>f) Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario.</i></p>
<p>Artículo 190</p>	<p><i>Artículo 190.- Aplicación de las sanciones</i> <i>(...)</i> <i>Al aplicar las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación se deben tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.</i> <i>El Reglamento establecerá los lineamientos generales para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente.</i></p>
<p>Artículo 192</p>	<p><i>Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa</i></p>

	<p><i>Comenten infracciones sancionables con multa:</i> (...) k) <i>Sin perjuicio de las medidas establecidas por las demás Entidades Públicas competentes, los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- <i>No cuenten con la infraestructura física, los sistemas o los dispositivos que garanticen la seguridad o integridad de la carga o, de los contenedores o similares, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;</i></li> <li>2.- <i>No proporcionen, exhiban, entreguen o transmitan la información o documentación requerida en la forma, plazo o condiciones establecidas legalmente o por la autoridad aduanera;</i></li> <li>3.- <i>Impidan u obstaculicen a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización; o no presten los elementos logísticos ni brinden el apoyo para estos fines;</i></li> <li>4.- <i>No implementen las medidas operativas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera, o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera o por los operadores de comercio exterior por disposición de la autoridad aduanera;</i></li> <li>5.- <i>No pongan a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, infraestructura, equipos o medios que permitan el ejercicio del control aduanero;</i></li> <li>6.- <i>No permitan el acceso a sus sistemas de control y seguimiento para las acciones de control aduanero, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera;</i></li> <li>7.- <i>No permitan u obstaculicen a la Administración Aduanera la instalación de los sistemas o dispositivos para mejorar sus acciones de control.</i></li> </ol>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Quinta</p>	<p>(...) <i>Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas previamente acreditadas y en presencia de la autoridad aduanera, podrá intervenir en la zona primaria aduanera que no tenga carácter de restringida, para prevenir, investigar y combatir los delitos, comunicando inmediatamente los hechos y resultados detectados al Ministerio Público.</i> <i>El ingreso a zonas restringidas de la zona primaria así como la inspección de carga, contenedores y similares, se efectuará previa coordinación y conjuntamente con la autoridad aduanera.</i> <i>Crease un equipo de gestión de riesgo para la lucha contra el tráfico ilícito de drogas conformado por la Policía Nacional del Perú, los Institutos Armados, el Ministerio Público y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.</i></p>
	<p><i>Décima Tercera.- Etiquetado del calzado</i> <i>Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97 del presente Decreto Legislativo es aplicable a los productos contemplados en el Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, que aprueba el Reglamento Técnico sobre Etiquetado del Calzado, o la norma que lo modifique.</i></p>



## **COMENTARIOS**

Dentro del conjunto de medidas emitidas por el Poder Ejecutivo al amparo de las facultades legislativas delegadas por el Congreso según la Ley N° 30335, se encuentra la facultad de legislar sobre facilitar el comercio exterior, y establecer medidas para garantizar la seguridad de las operaciones de comercio internacional y eliminar las regulaciones excesivas que lo limitan.

El presente Decreto Legislativo, que modifica la Ley General de Aduanas, comprende los siguientes aspectos relevantes:

1. **CONTROL ADUANERO**: Se establecen mecanismos de control en el ingreso y salida de mercancías, especialmente para la detección del comercio ilícito. Se dispone lo siguiente:

1.1 Obligaciones de los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales. Deben contar con infraestructura física, sistemas y dispositivos que garantice la seguridad de los contenedores y ponerlas a disposición de la autoridad aduanera. Incluye el establecimiento de zonas de control no intrusivo.

1.2 Intervención de la Policía Nacional del Perú (PNP) en la zona primaria aduanera. Esta intervención se realiza en presencia de la autoridad aduanera para prevenir, investigar y combatir los delitos (Quinta Disposición Complementaria Final).

1.3 Creación de Equipo de Gestión de riesgo para la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, conformado por la PNP, Institutos Armados, Ministerio Público y SUNAT (Quinta Disposición Complementaria Final).

1.4 Traslado de mercancías entre lugares considerados como zona primaria. Las empresas que brinden servicio de transporte terrestre, deben contar con sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita información en forma permanente y poner dicha información a disposición de la autoridad aduanera (Art. 11°).

2. **MEDIDAS DE FACILITACIÓN**: Se dispone medidas de simplificación, entre ellas:

2.1 Precisión de las obligaciones de los transportistas o sus representantes en el país (Art. 27°). Las principales funciones corresponden a la entrega de las mercancías y la transmisión del manifiesto de carga, de los documentos y de los “actos relacionados con el ingreso y salida de mercancías”, salvo que la administración aduanera cuente con dicha información. Se omite la referencia expresa a las transmisiones de la fecha de llegada, la nota de tarja y del término de descarga, que se deberá señalar en el Reglamento así como los plazos para la transmisión.

2.2 Precisión de la obligación de los almacenes (Art. 31°). Según la norma modificada, debían entregar la tarja al detalle o transmitir la información contenida en ésta; con la nueva norma deben transmitir o entregar la información relacionada con las mercancías que recibieron o debieron recibir. Se justifica esta medida tanto para los transportistas como para los almacenes, toda vez que la mayor información deberá ser transmitida por los administradores o concesionarios de puertos o aeropuertos.

2.3 Modalidades de despacho aduanero. Se dispone que:

a) El Despacho Anticipado se tramita dentro del plazo de 30 días calendario antes de la llegada del medio de transporte. La declaración puede ser rectificada dentro del plazo de 15 días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga sin aplicación de sanción, salvo los casos que señale el Reglamento;

b) El Despacho Diferido (antes “despacho excepcional”) se tramita dentro del plazo de 15 días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, susceptible de prórroga a pedido del dueño o consignatario y presentación de garantía por el pago de la deuda, según lo señale el Reglamento.

2.4 Suspensión de plazos (Art. 138º). La mantiene la causal de suspensión del plazo prevista en la Ley (por la no entrega de documentos) y se suma las nuevas causales por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada (Art. 138º). Consideramos necesario que la SUNAT cumpla con la implementación de los procedimientos operativos, previa etapa de pruebas, para permitir a los operadores realizar las transmisiones utilizando la clave electrónica. En cambio, la práctica de recurrir a los registros en el portal web debería ser considerada como una vía secundaria exenta de la aplicación de sanciones.

2.5 Causales de abandono legal (Art. 178º). La norma modificada señalaba que se producía el abandono cuando las mercancías no se soliciten a destinación aduanera en el plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga. Considerando que el plazo de la destinación del despacho diferido se ha reducido, por lo tanto el abandono ocurre cuando no se solicite la destinación en el plazo de 15 días calendario más su prórroga. También ocurre cuando se ha solicitado la destinación aduanera y no se ha culminado su trámite en el plazo de 30 días calendario, o dentro del plazo de 45 días calendario cuando se trate de declaración bajo la modalidad de despacho anticipado.

2.6 Modificación de las sanciones a los operadores de comercio exterior:

- a) Despachadores de Aduana: algunas causales previstas en la Ley modificada como susceptibles de suspensión de actividades (no mantener o no adecuarse a los requisitos y condiciones para operar, desempeñar funciones en locales no autorizados, autenticar documentos sin contar con el original, retiro de mercancías del punto de llegada sin contar con levante, presentar la declaración con datos distintos a los transmitidos) y cancelación (destinar mercancías a nombre de un tercero, sin contar con su autorización), serán pasibles de multa;
- b) Los transportistas o sus representantes en el país, así como los agentes de carga internacional. Al haberse simplificado las obligaciones (Art. 27º y 29º), las sanciones solamente se limitan al incumplimiento de dichas obligaciones;
- c) Los almacenes aduaneros: algunas causales previstas en la Ley modificada como susceptibles de suspensión de actividades (no mantener o no adecuarse a los requisitos y condiciones para operar, no destinen las áreas y recintos para las funciones autorizadas, modifiquen o reubiquen las áreas sin autorización, entregar las mercancías sin contar con levante), serán pasibles de multa. Consideramos razonable que en mérito al numeral 5 del artículo 230º de la Ley 27444 los casos que se encuentran en reclamación, apelación y demandas contencioso administrativo, se deberían adecuar a la nueva sanción de multa, en mérito a la excepción de retroactividad benigna;
- d) Las empresas de servicio postal y las empresa de servicio de entrega rápida, por la causal de no mantener o no adecuarse a los requisitos o condiciones (antes suspensión), será pasible de multa;
- e) La sanción de suspensión de actividades se aplicará a los almacenes aduaneros, despachadores de aduana, empresas de servicio postal y empresas del servicio de entrega rápida, en los casos que no repongan, renueven o adecúen la garantía para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de los Despachadores de Aduana, se mantiene la causal por haber sido sancionado por la comisión de infracción administrativa, prevista en la Ley de Delitos Aduaneros, cuando se trate de persona natural;
- f) Las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación, se aplicarán según las circunstancias que se hubiesen presentado, siempre que sea proporcional al grado y gravedad de la infracción cometida (Art. 190º).

2.7 Otras medidas están relacionadas con:

- a) Reembarque: se omite el requisito que no se encuentre en situación de abandono;

- b) Operador Económico Autorizado: el Reglamento establecerá las causales de suspensión o cancelación de la certificación;
- c) Disposición de mercancías: facultad de disposición aún cuando estén vinculadas a un proceso administrativo o judicial en trámite;
- d) Régimen de Incentivos: en los casos de los Despachadores de Aduana y Almacenes Aduaneros, se excluyen los nuevos supuestos de multa que en la anterior Ley se encontraban previstas como sancionadas con suspensión;
- e) Etiquetado de calzado: no se podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que señale el Reglamento;
- f) Eliminación de definiciones: "Nota de Tarja" y "Tarja al detalle". Asimismo, toda referencia al despacho excepcional se debe entender como Despacho Diferido.

Esta norma entrará en vigencia a partir de la vigencia de su Reglamento, salvo las modificaciones al artículo 138° (suspensión de plazos), 191° (supuestos no sancionables) y 209° (sanciones administrativas) y la Décimo Tercera disposición complementaria final (etiquetado del calzado) que entrarán en vigencia al día siguiente de la presente Ley.

Asimismo, las disposiciones señaladas en los artículos 192° (infracciones sancionables con multa), 194° (causales de suspensión) y 203° (infracciones excluidas del régimen de incentivos), así como la eliminación del literal b4) del artículo 195° (destinar mercancías a nombre de un tercero sin contar con su autorización), entrarán en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo que modifique la Tabla de Sanciones. Las modificaciones a los artículos 44° y 45° (Operador Económico Autorizado), entran en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo señalado en el referido artículo 44°.

Se dispone que en un plazo no mayor de 120 días calendario contados a partir de la publicación de la presente norma, se aprobará mediante Decreto Supremo del MEF la adecuación del Reglamento de la LGA y la Tabla de Sanciones.

En términos generales, consideramos que esta norma permitirá reforzar la seguridad especialmente de los contenedores en los puertos nacionales así como simplificar y agilizar los despachos de mercancías. Corresponderá estar atentos al Reglamento que deberá expedir el MEF y los procedimientos de la administración aduanera, para la correcta aplicación de estas disposiciones de control y facilitación. El análisis detallado que se deberá realizar en los siguientes días permitirá advertir las mayores ventajas de la norma. Tal como advirtió Harold Mac Millan, "La reflexión calmada y tranquila desenreda todos los nudos".

Atentamente,  
Richard Chumbiauca T.  
Abogado  
Cel. 996408460  
[rchumbiaucat@yahoo.com](mailto:rchumbiaucat@yahoo.com)